



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TERESA DE JESÚS ARANGO SIERRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00246-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CORRIGE SENTENCIA</b>

### 1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante por medio de memorial visible a fl. 116 del expediente, solicita la corrección del numeral cuarto de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, para que se corrija el valor a ajustar por concepto de sanción moratoria, debido a que se presentó una inconsistencia con un dígito.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se ocupa de esta figura procesal, la cual se encuentra estatuida en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al tema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, norma que frente a la procedencia de la adición de las providencias judiciales, establece:

“(...)

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la lectura del artículo mencionado se desprende, que **i)** se pueden CORREGIR las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es decir por error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, siempre y cuando la solicitud se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Respecto del tema de la adición de sentencias el Consejo de Estado, ha señalado:<sup>1</sup>

**“Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.**

*1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. P.*

*1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, **omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario**”. Negrilla fuera de texto*

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

En primer lugar debe señalarse que la sentencia proferida el 13 de diciembre del 2019, quedó debidamente ejecutoriada el 22 de enero de 2020 (fl. 117).

Que el apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, solicitó la corrección de la sentencia proferida por este despacho, en el sentido de corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la misma, por haberse incurrido en error aritmético al cambiarse un dígito, esto es el valor indicado fue \$2.157.788, pero el correcto es \$2.151.788.

Que revisada la sentencia proferida por el despacho, se observa que efectivamente existe un yerro en un dígito del valor a ajustar, pues efectivamente este debe ser \$2.151.788 y no como erróneamente quedó plasmado \$2.157.788.

Por lo anterior y como quiera que en la sentencia que se solicita corregir, se hizo el análisis de las pretensiones de la demanda y se decidió acceder a las mismas, es claro que la solicitud presentada por el apoderado del demandante está llamada a prosperar, pero indicando que la entidad debe ajustar el valor de \$2.151.788, en los términos del artículo 187 del CPACA, por lo que dando prevalencia al debido proceso constitucional, al derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia, tal y como lo ha señalado nuestro máximo órgano de cierre, así se expresará en la parte resolutive de la presente providencia, para lo cual se integrará la sentencia, en un texto único que comprenderá los puntos ya adoptados y se incluirá el contenido de la presente corrección.

<sup>1</sup> Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa 13 de diciembre de 2016. adición a la sentencia radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral cuarto de la sentencia del 13 de diciembre del 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

**“CUARTO:** *Ajústese el valor reconocido \$2.151.788 en los términos del artículo 187 del CPACA, desde el 29 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y en adelante reconózcase los intereses en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ARIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JULIO ANTURI VALENCIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00270-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CORRIGE SENTENCIA</b>

### 1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante por medio de memorial visible a fl. 139 del expediente, solicita la corrección del numeral tercero de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, para que se corrija el valor en letras del capital reconocido por concepto de sanción moratoria, debido a que no coincide con el valor en número.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se ocupa de esta figura procesal, la cual se encuentra estatuida en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al tema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, norma que frente a la procedencia de la adición de las providencias judiciales, establece:

"(...)

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

De la lectura del artículo mencionado se desprende, que i) se pueden CORREGIR las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es decir por error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, siempre y cuando la solicitud se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Respecto del tema de la adición de sentencias el Consejo de Estado, ha señalado:<sup>1</sup>

**“Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.**

*1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. P.*

*1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, **omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario**”. Negrilla fuera de texto*

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

En primer lugar debe señalarse que la sentencia proferida el 13 de diciembre del 2019, quedó debidamente ejecutoriada el 22 de enero de 2020 (fl. 141).

Que el apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, solicitó la corrección en el sentido de modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, por haberse incurrido en error aritmético al registrarse el valor en letra de la sanción reconocida (tres millones ciento setenta y **cuatro** mil ochenta y cuatro pesos y en números (\$3'171.084)), generando con ello que no coincidiera el valor en letra y en número, siendo correcto el valor deprecado en número.

Que revisada la sentencia proferida por el despacho, se observa que efectivamente existe un yerro en el valor en letra reconocido, esto es tres millones ciento **setenta y un mil** ochenta y cuatro pesos y no como erróneamente quedó plasmado tres millones ciento setenta y **cuatro** mil ochenta y cuatro pesos.

Por lo anterior y como quiera que en la sentencia que se solicita corregir, se hizo el análisis de las pretensiones de la demanda y se decidió acceder a las mismas, es claro que la solicitud presentada por el apoderado del demandante está llamada a prosperar, pero indicando que la entidad debe reconocer y pagar la sanción moratoria equivalente a un valor de tres millones ciento **setenta y un mil** ochenta y cuatro pesos (\$3'171.084), al advertir el despacho que existió una diferencia del valor en letra reconocido por concepto de sanción moratoria, por lo que dando prevalencia al debido proceso constitucional, al derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia, tal y como lo ha señalado nuestro máximo órgano de

<sup>1</sup> Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa 13 de diciembre de 2016. adición a la sentencia radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

cierre, así se expresará en la parte resolutive de la presente providencia, para lo cual se integrará la sentencia, en un texto único que comprenderá los puntos ya adoptados y se incluirá el contenido de la presente corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

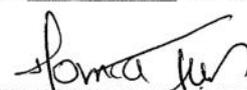
**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero la sentencia del 13 de diciembre del 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

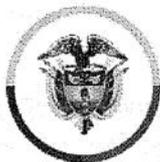
**“TERCERO: CONDÉNESE** al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor **JULIO ANTURI VALENCIA** quien se identifica con la C. C No 17.700.042, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales solicitadas, contados desde el 31 de agosto de 2017 y hasta el 27 de septiembre de 2017, es decir por 28 días, lo que equivale a **tres millones ciento setenta y un mil ochenta y cuatro pesos (\$ 3'171.084)**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM  
  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILMAR MAURICIO PARRA PRADA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00220-00  
**Tema:** ORDENA VINCULAR

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de reforma de demanda<sup>1</sup>, en el sentido de indicar que quien remplazó al demandante en el cargo que ocupaba es el señor Andrés Ernesto Francel Delgado, lo cual es corroborado con lo expresado por la entidad demandada en oficio 692 del 17 de julio de 2017<sup>2</sup>, y como quiera que el numeral 3 del artículo 171 del CPACA ordena notificar la demanda a los sujetos que tengan interés directo en las resultas de proceso, se hace necesario vincular al señor Francel Delgado, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P sobre la integración del contradictorio señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Negrillas por fuera de texto.*

<sup>1</sup> Folio 550 cuaderno principal tomo III

<sup>2</sup> Folio 347 cuaderno principal tomo II

En este orden de ideas se ordenará la vinculación al presente asunto al señor Andrés Ernesto Francel Delgado y para surtir dicho trámite de notificación se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar la dirección de correspondencia del señor Andrés Ernesto Francel Delgado.

En atención a lo anterior, se hace necesario suspender la audiencia inicial programada para el día 12 de febrero de 2020, para lo cual se fijará nueva fecha y hora mediante auto que se notificará por estado una vez se surta todo el proceso de notificación de la presente vinculación.

Por lo anteriormente expuesto,

**El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, DISPONE:**

**PRIMERO.- VINCULAR** al presente asunto al señor Andrés Ernesto Francel Delgado, conforme lo considerado en precedencia.

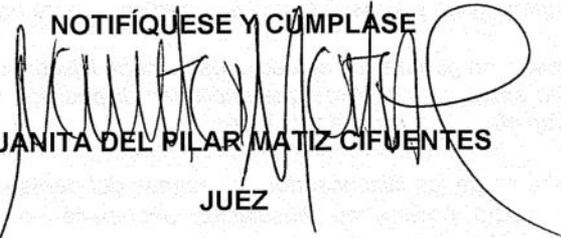
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al señor Andrés Ernesto Francel Delgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, **una vez el apoderado de la parte actora suministre la dirección de correspondencia del vinculado.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia a las demás personas intervinientes.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, a la entidad vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de las mismas.

**QUINTO.-** Córrese traslado al vinculado, por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: SUSPENDER** la audiencia inicial programada para el día 12 de febrero de 2020 conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 004, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

DM



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** MUNICIPIO DE RIOBLANCO  
**Demandado:** ELIZABETH BARBOSA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2020-00018-00  
**Asunto:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### ASUNTO

Por medio de apoderado judicial el Municipio de Rioblanco demanda ejecutivamente a la señora ELIZABETH BARBOSA, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, por este despacho, la cual se adjuntan como título ejecutivo.

### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente

ejecutoriadas proferidas por despacho y el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016, dentro del proceso de Repetición en contra de la señora ELIZABETH BARBOSA, radicado con el número 73001-33-33-006-2014-00719-00.

### CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que "... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2<sup>11</sup>).

*La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia adiada 30 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

**"(...) SEGUNDO:** Condenar a ELIZABETH BARBOSA a pagar a favor del Municipio de Rioblanco la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000), valor que deberá indexarse.

**TERCERO:** Condenar en costas a la señora ELIZABETH BARBOSA, y a favor de la parte actora para tal efecto fijese como agencia en derecho la suma correspondiente al 5% de la condena impuesta en esta sentencia, sin

<sup>1</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>211</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

tener en cuenta para ello la indexación ordenada. Por secretaria liquidense costas.  
. (...)”.

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 21 de octubre de 2016, conforme a la constancia secretarial vista a folio 22 vuelto.
2. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado. No obstante, dicha condición o plazo impuesto por la norma es aplicable exclusivamente a las condenas impuestas en contra de una entidad pública, circunstancia que no es aplicable al caso objeto de estudio debido a que el ejecutado es un particular.
3. Que, la señora Elisabeth Barbosa hasta la fecha de radicación de la presente acción no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Establecidos los parámetros para la liquidación se procede a su realización, partiendo del valor reconocido al municipio ejecutante en la sentencia base de ejecución así:

TABLA INDEXACIÓN

AÑOS	PERIODO DE PAGO	VALOR CONDENA	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR A PAGAR	DIFERENCIA INDEXACIÓN Y CONDENA
2014 AL 2016	DEL 1 DE MARZO DE 2014 AL 21 DE OCTUBRE DE 2016	\$ 115.000.000,00	92,62	80,77	\$ 131.871.982,17	\$16.871.982,17
		\$115.000.000,00			\$ 131.871.982,17	\$16.871.982,17

4. Que teniendo en cuenta que el ejecutado es un particular no se le dará aplicación a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual dicho capital no se liquidará intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$131.871.982,17)** como capital ordenado y debidamente indexado por concepto de perjuicios ocasionados al Municipio de Rioblanco, así como los intereses moratorios causados a la tasa comercial a partir del 22 de octubre de 2016 hasta el 30 de enero de 2020, por valor de **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 113.132.151,94)** y los demás que se causen en adelante, por lo que así se ordenará.

Finalmente, se ordenará librar mandamiento a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada por la suma de **cinco millones ochocientos diez mil pesos (\$5'810.000)** por concepto de costas procesales reconocidas en las sentencias objeto de ejecución, conforme a la liquidación realizada por la secretaría del despacho vistas a folios 175-181 Cdo Ppal del proceso ordinario.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del MUNICIPIO DE RIOBLANCO y en contra de la señora ELISABETH BARBOSA, en las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$131.871.982,17)** por concepto de capital ordenado debidamente indexado.
2. Por la suma de **cinco millones ochocientos diez mil pesos (\$5'810.000)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

**SEGUNDO.-** Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde 22 de octubre de 2016 hasta el 30 de enero de 2020, por valor de **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 113.132.151,94)** y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

---

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A., a la señora ELISABETH BARBOSA.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 íbidem).

a) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**QUINTO.-** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**SEXTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público y. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO -** Córrese traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a la entidad ejecutada el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

**NOVENO.-** Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE LOZANO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-125-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se MODIFICÓ la sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

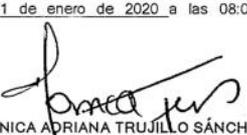
SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERNANDO MONCALEANO CONDE  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00045-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 18 de marzo de 2019, proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juanita del Pilar Matiz Cifuentes*  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

*Mónica Adriana Trujillo Sánchez*  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MILTON PEDREROS MORALES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00300-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 10 de mayo de 2019, proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

SG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>007</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>31 de enero de 2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00162-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OFELIA VARGAS LONDOÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **4 de junio de 2020**, a las **3:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

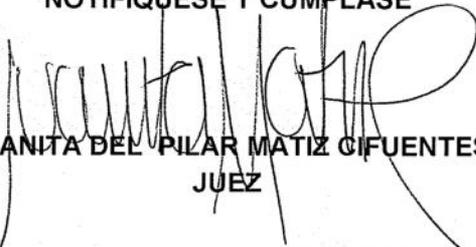
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 47 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO , en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicación:	<b>73001-33-33-006-2019-00058-00</b>
Demandante:	<b>LINA MARÍA RODRÍGUEZ CÁCERES</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
Tema:	<b>Acepta sucesión procesal</b>

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 9 de octubre de 2019, allegó i) copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Myriam Cáceres de Rodríguez (q.e.p.d); y ii) copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Lina María Rodríguez Cáceres, posteriormente, aportó poder otorgado por esta última con el fin de dar trámite a la sucesión procesal dentro del presente asunto. (fl. 315 c.p. Tomo II).

Para lo anterior, debe señalarse que el artículo 68 del Código General del Proceso sobre la sucesión procesal **DISPONE**:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.  
(...)”*

En ese orden de ideas, el despacho procederá a tener como **sucesor procesal** de la accionante Miryam Cáceres de Rodríguez (q.e.p.d.), a la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ CÁCERES, en su condición de hija de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 00x en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** IVÁN TAFUR LARA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00268-00  
**Asunto:** TERMINA PROCESO POR PAGO

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el 08 de noviembre de 2019 (fls.97-100 del expediente), la cual no fue objetada por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente, indica que el total adeudado a la fecha equivale a CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$14'375.838), valor que fue liquidado de la siguiente manera:

Concepto	valor
Diferencias por pagar	\$9'419.711
Intereses moratorios sobre diferencias	\$4'158.140
Costas proceso ordinario	\$797.717
Total de la liquidación	\$14.375.838

Por tanto, conforme al artículo 446<sup>1</sup> del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el ejecutante IVÁN TAFUR LARA, persigue el pago de las sumas dinerarias que fueron reconocidas en su favor con ocasión de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 por este despacho, la cual quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2017 (Fl. 72 del Cdno Proceso ordinario).

Que por lo anterior, este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo<sup>2</sup> y posteriormente se llevó acabo audiencia inicial y se ordenó seguir adelante con

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

la ejecución<sup>3</sup>, por la suma ordenada en el mandamiento de pago proferida el 18 de septiembre de 2018, con las previsiones allí señaladas.

Posteriormente y con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, se allegaron dos títulos judiciales<sup>4</sup>, tal como se detalla a continuación:

FECHA DE DEPÓSITO	NÚMERO DE DEPÓSITO	VALOR
16/11/2018	466010001205730	\$20'000.000
29/01/2019	466010001220073	\$20'000.000

Que conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante, ésta no se ajusta a la realidad, por lo que el Despacho procederá a efectuar la liquidación de oficio y hasta la fecha del presente proveído, teniendo en cuenta el pago realizado por el Departamento del Tolima Mediante Resolución N° 047 del 7 de marzo de 2018 y el depósito realizado el 16 de noviembre de 2018, en virtud de las medidas cautelares, destacando que este valor se abonará primero a intereses y el restante al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de ella, de la cual se destaca en resumen lo siguiente:

CAPITAL MESADAS INDEXADAS AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$42.974.874,20
CAPITAL MESADAS ADEUDADAS CON DESCUENTO DE SALUD A MARZO 2018	\$4.402.754,67
INTERESES DTF HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$665.770,12
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES</b>	<b>\$47.943.398,98</b>

VALOR RECONOCIDO POR LA ENTIDAD EN RESOLUCIÓN 047 DE 2018	\$39.989.207,00
---	-----------------

DE LO RECONOCIDO POR LA ENTIDAD SE IMPUTA PRIMERO A INTERESES DTF QUEDANDO UN SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD DE:	\$39.423.436,88
DEL SALDO ANTERIOR SE IMPUTA AL CAPITAL DE LAS MESADAS INDEXADAS QUEDANDO UN REMANENTE A FAVOR DEL EJECUTANTE DE:	\$3.551.437,31
EL TOTAL ADEUDADO LO INTEGRA EL CAPITAL DE MESADAS ADEUDADAS A MARZO 2018 Y EL REMANENTE A FAVOR DEL EJECUTANTE:	\$7.954.191,98

INTERESE MORATORIOS DEL REMANENTE A FAVOR DEL EJECUTANTE (\$7.954.191,98) DEL 1 DE ABRIL DE 2018 AL 16 DE NOV DE 2018 FECHA DEL DEPOSITO JUDICIAL	\$1.390.823,71
---	----------------

<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO MAS MORATORIOS</b>	<b>\$9.345.015,70</b>
--	-----------------------

En resumen, a la fecha en que se constituyó el título judicial No. 466010001205730 (16/11/2018), se tiene que:

Total adeudado	
Capital adeudado	\$7'954.191.98
Intereses de mora	\$1'390.823.71

<sup>2</sup> Folios 42 al 43 del Cdno N° 4.

<sup>3</sup> Folios 90 al 95 del Cdno N° 4.

<sup>4</sup> Folio 39 y 56 del Cdno N°5.

Costas	\$797.717
<b>TOTAL</b>	<b>\$10'142.732.69</b>

Ahora bien, como quedó señalado en precedencia, el valor del depósito realizado N° 466010001205730 se abonará primero al monto total de intereses, es decir que, a los VEINTE MILLONES se restarán UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1'390.823.71), lo que arroja un total de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$18'609.176,29), restantes.

En ese orden de ideas, a los DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$18'609.176,29) restantes del referido depósito judicial, se deberá descontar el valor del capital, que corresponde a SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7'954.191.98), operación que arroja un total de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$10'654.984,31).

A dicho valor, deberá descontarse el monto equivalente a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$797.717). (Fl. 42 vuelto del Cdo N°4).

De conformidad con lo anterior, el saldo restante a favor de la entidad ejecutada corresponde a **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$9'857.267,31)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el depósito judicial No. 466010001205730 constituido por la entidad ejecutada con ocasión de la medida cautelar decretada, cubre la totalidad de la deuda a la que fue condenada la entidad, habrá lugar a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

De igual manera, comoquiera que el valor integral del título judicial supera el monto del crédito adeudado por la entidad, se ordenará el fraccionamiento y la entrega del título judicial que fue constituido, así:

- El No. 466010001205730 de 16 de noviembre de 2018 por valor de \$20'000.000, correspondiéndole el valor de \$ **10'142.732.69** al ejecutante IVÁN TAFUR LARA, y el valor de **\$9'857.267,31** a favor de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En conclusión, conforme al artículo 461 de Código General del proceso se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 466010001205730 de 16 de noviembre de 2018, como se indicó en precedencia, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

Además, se ordenará la devolución del título judicial N°466010001220073 del 29 de enero de 2019, a favor de la entidad ejecutante DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

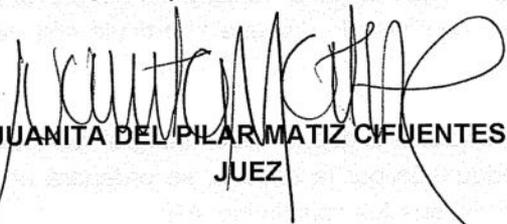
**SEGUNDO.- ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 466010001205730 de 16 de noviembre de 2018 por valor de \$20'000.000 así: el valor de **\$ 10'142.732.69** a favor del ejecutante IVÁN TAFUR LARA, y el valor de **\$9'857.267,31** a favor de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, los cuales deberán ser entregados a sus representantes legales o a quienes a ellos autoricen expresamente.

**TERCERO.- DEVOLVER** el título judicial **N°466010001220073** del 29 de enero de 2019, a favor de la entidad ejecutante DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

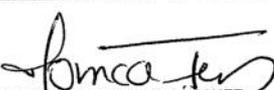
**CUARTO.- LEVANTAR** todas las medidas cautelares vigentes decretadas contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**. Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a las entidades bancarias.

**QUINTO.- Ejecutoriada** la presente providencia y entregados los títulos constituidos, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

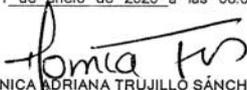
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2018-000307-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YOLANDA RINCÓN MURCIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARÍA ELSY HERRERA LAMPREA, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, U.A.E. de GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REQUIERE</b>

Atendiendo lo señalado en auto adiado 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, previo a la audiencia inicial que se celebrará el próximo 20 de febrero, REQUIERASE a la señora MARIA ELSY HERRERA LAMPREA para que otorgue poder en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

MMTL

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifíco por ESTADO ELECTRÓNICO  en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folio 262



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ  
**Demandado:** HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00417-00  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se **requiere** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de las empresas Galpa GF SAS, Lovalorando SAS, Cooperativa de Trabajo Asociado Sinergiacoop, Soluciones Gestión Talento Humano SAS y Jumaguer Asociados SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

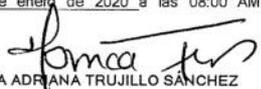
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

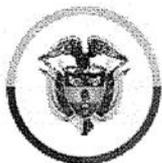
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ARMANDO MONROY CASTRO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00025-00**  
**TEMA: ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor ARMANDO MONROY CASTRO, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.103); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.103-104); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.104-106); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.3 a 101) **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.111 y 113); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.114).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3o del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia. (fl. 95 y 111-113)

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de unos derechos laborales, resulta claro que sus pretensiones no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **ARMANDO MONROY CASTRO** a quien la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la relación legal y reglamentaria y como consecuencia del pago de las prestaciones sociales que de ella se derivan.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor **BAYRON PRIETO SÁNCHEZ** (fls.2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

##### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, autoridad que guardó silencio generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

#### **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, y del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial el señor ARMANDO MONROY CASTRO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Alcalde de Ibagué, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente territorial accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

le advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **BYRON PRIETO SÁNCHEZ** identificada con la C.C No. 1.110.461.254 de Ibagué y T.P No. 224.858 del C.S de la J en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

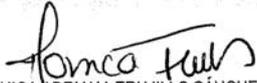
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 004 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00249-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDRAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **2 de junio de 2020**, a las **3:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDRAS al doctor CARLOS GIOVANNY ARANGO GÓMEZ identificado con C.C 93.381.671 y T.P 93.594 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 69 del cuaderno 2.

A su vez, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado antes mencionado en su condición de apoderado de la entidad accionada, y que obra a folio 279 del cuaderno principal, por haber cumplido con los requisitos del artículo 76 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

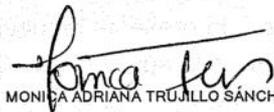
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA EDAT S.A. E.S.P.  
**Demandado:** ANCIZAR CARRILLO Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00361-00  
**Asunto:** DESIGNAR CURADOR AD-LITEM

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se ordenó realizar el emplazamiento a la demandada Mónica Amparo Tovar Romero, al no ser posible la notificación personal de la demanda por cuanto se desconoce la dirección y/o lugar de su residencia, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se efectuó conforme los parámetros señalados en las normas antes mencionadas, sin que la accionada se hiciera presente en el despacho, razón por la que se procederá a nombrar curador ad-litem para que ejerza su representación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 No. 7 del C.G.P. se designa como curadora Ad-litem de la señora Mónica Amparo Tovar Romero, al abogado en ejercicio doctor HUILLMAN CALDERÓN AZUERO.

En virtud de los antes expuesto se,

### RESUELVE:

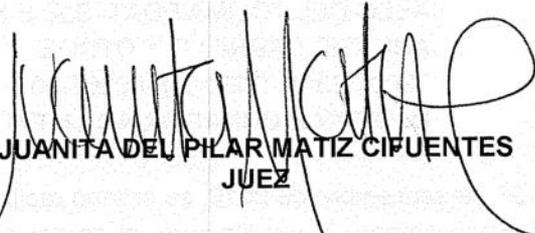
**PRIMERO: DESÍGNESE** en calidad de curador ad-litem de la demandada señora Mónica Amparo Tovar Romero al abogado HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, quien se ubica en la Calle 6 N° 1-36 Barrio La Pola Ibagué - Tolima, Correo Electrónico: [huillman@hotmail.com](mailto:huillman@hotmail.com); [huillman@yahoo.com](mailto:huillman@yahoo.com), Teléfono Móvil: 3002114181 Tel. 2611211.

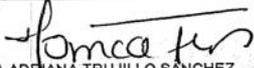
**SEGUNDO: Por secretaría,** comuníquese ésta decisión al abogado designado, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que manifieste su aceptación del cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzoso desempeño so pena de las sanciones establecidas en el artículo 48 inciso 7° del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este auto efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. Ivonne Alexandra Rodríguez Torres, en su condición de apoderada de la parte demandante y que obra a folio 157, por haber cumplido con la exigencia del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM  
  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Acción:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YEIMI YULIANA MARTÍNEZ CIFUENTES Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2017-00356-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA REQUERIR</b>

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito visto a folio 165, además de lo informado por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registradora Nacional del Estado Civil en el oficio 055976 del 15 de octubre de 2019 y que obra a folio 1 del cuaderno 3, se ordena requerir nuevamente a la Registraduría del Estado Civil de Chaparral Tolima, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe y remita soporte de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la anotación de cancelación del registro civil de nacimiento de YEIMI YULIANA MARTÍNEZ CIFUENTES, inscrito bajo el serial 51902519, en los términos del oficio antes mencionado.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO *007*, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

*Mónica Adriana Trujillo Sánchez*  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARÍA CONSUELO BOTERO BERMÚDEZ**  
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00263-00**  
Asunto: **ADMITE REFORMA DEMANDA**

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de corrección y adición de la demanda de la referencia presentada por la apoderada de la parte actora, en escrito visto a folios 220 a 222 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

***“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”***

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere a la reforma del capítulo de pruebas de la demanda, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

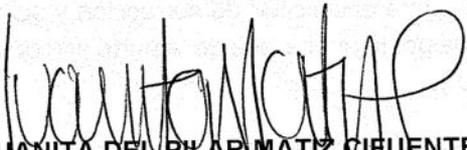
## RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** a la doctora OLGA LUCIA ARANGO ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 24.731.212 y T.P No.139.098 del C.S. de la J. (fls.207).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 73001-33-33-753-2014-00098-00  
**Demandante:** LILA YBET BONILLA SOTO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
**Asunto:** ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en su escrito visto a folio 135, y como quiera que cuenta con poder expreso para recibir el título judicial número 466010001282030 por valor de \$16.621.387,46, se ORDENA la entrega del mismo a la doctora MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con cédula de ciudadanía 53.006.612.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

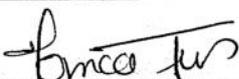
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HERNEY ARMANDO BURITICA MONCALEANO  
**Demandado:** HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00038-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2019, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folios 1 a 8 del cuaderno 2 de pruebas parte demandante y 1 del cuaderno 3 de pruebas de oficio.

Una vez en firme la presente providencia, ingrédese al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

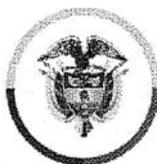
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HERENCIA FONSECA DE CORREA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO  
TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTRA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00051-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

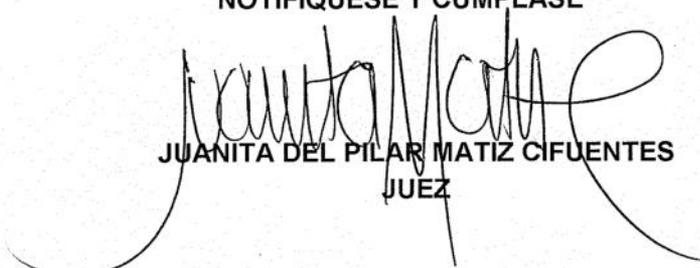
El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el apoderado de la accionada señora María Blanca Nohora Rodríguez, apeló la decisión proferida por el despacho el día 13 de diciembre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **once (11) de febrero dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

Reconózcase al Dr. CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.014.396 y tarjeta profesional 206.541 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del Dr. Oscar Mauricio Gómez Labrador, en los término del poder obrante a folio 317 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

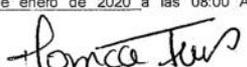
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

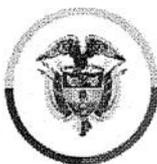
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PEDRO FRANKLIN PEÑUELA LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00243-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

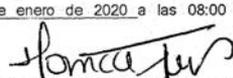
El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el apoderado del accionante, apeló la decisión proferida por el despacho el día 13 de diciembre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día once **(11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 2:20 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifíco por ESTADO ELECTRÓNICO 001, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM  
  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00053-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA CAPERA DUCUARA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **4 de junio de 2020**, a las **3:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ a la doctora MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO identificada con C.C 65.761.413 y T.P 101.005 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 50 del cuaderno principal.

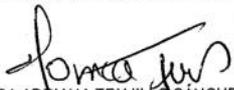
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00115-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA LILIANA MUÑOZ HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **4 de junio de 2020**, a las **3:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

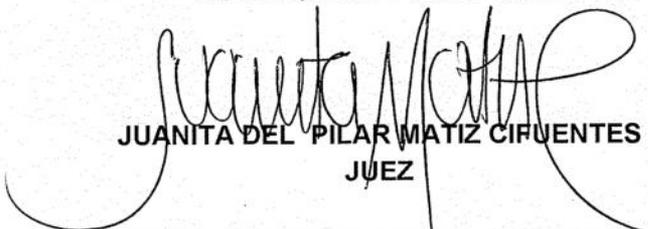
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 43 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MIRYAM GARCÍA BERNAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00207-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado para alegar de conclusión</b>

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

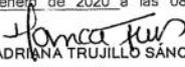
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

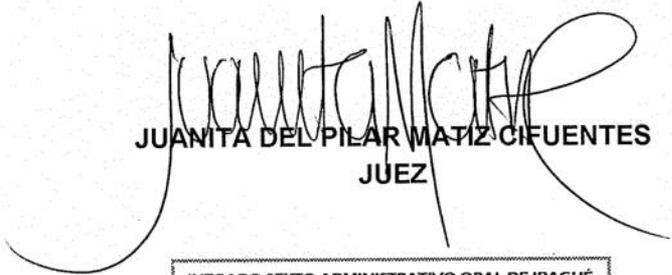
## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Accionante: **ARBENIS SÁNCHEZ LOAIZA Y OTROS**  
Accionado: **MUNICIPIO DE ATACO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00038-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

En virtud a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visto a folio 563 del cuaderno principal Tomo III, y por ser procedente se aplaza la audiencia de pruebas programada para el 10 de febrero de 2020 a las 10:15 a.m. y se fija como nueva fecha para su celebración, el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA LUCIA PÁEZ CARVAJAL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00223-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2019, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folio 1 del cuaderno 2 de pruebas parte demandante.

Una vez en firme la presente providencia ingrésese al despacho para el trámite subsiguiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-0025-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE REINEL ARIAS MUÑOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **09 de junio de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ identificado con la C.C. 80.203.856 y T.P. 272.126 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - (Fi. 105); igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ identificada con la C.C. 52.220.897 y T.P. No. 97.742 del C. S de la J como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Fi. 145)

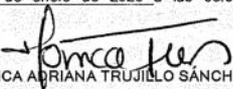
**PNOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

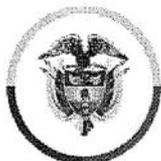
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/veb/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM  
  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00173-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE TOLIMA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **09 de junio de 2020**, a las **03:30 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

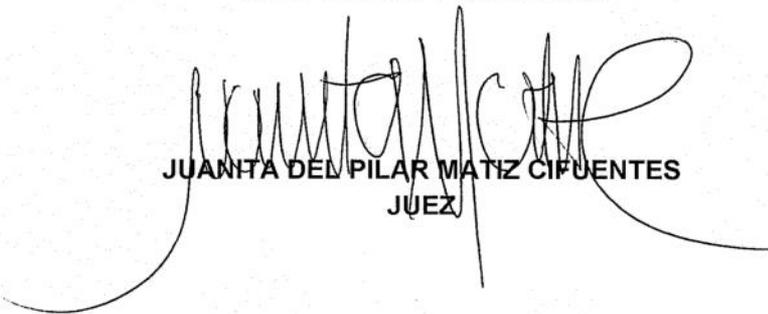
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PÁEZ identificado con la C.C. 93.412.500 y T.P. 169.163 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la entidad demandada (FI. 71).

Por otra parte, como quiera que la renuncia presentada por el doctor DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ, visible a folio 95, cumple las exigencias señaladas en el artículo 76 del C. G. P. el Despacho acepta la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-0075-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JORGE ENRIQUE LOZANO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **09 de junio de 2020**, a las **10:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

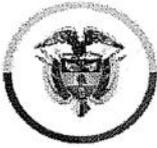
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN identificado con la C.C. 80.830.646 y T.P. 302.480 del C. S de la J para que actúe como apoderad de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - (Fi. 69); igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ identificada con la C.C. 52.220.897 y T.P. No. 97.742 del C. S de la J como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Fi. 127)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ALFONSO MATAMOROS ARÉVALO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2014-00722-00</b>
<b>Tema:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia y resueltas las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

### **1. Por la parte ejecutante:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obran en los folios 16-26 del cuaderno principal.

### **2. Por la parte ejecutada:**

#### **2.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada que obra a folio 63-91 del cuaderno 2.

### **3. De oficio:**

Se ordena que por secretaría se **OFICIE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término máximo e improrrogable de 10 días allegue con destino a éste proceso, certificación en la que conste el valor y fecha de pago realizado al señor CARLOS ALFONSO MATAMOROS ARÉVALO por concepto de retroactivo pensional.

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente trámite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el día **once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere a los entes accionados para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

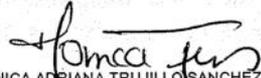
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 007 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA ENERTOLIMA  
S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLANDES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00213-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de fecha 1 de marzo de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de enero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 492 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA DENIT SANTOS MORALES  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00236-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de enero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 120 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

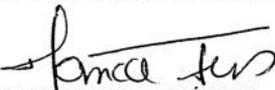
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

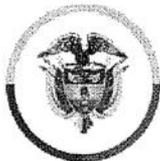
M

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-do-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE LÓPEZ VALDÉS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLANDES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00523-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de enero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 260 del cuaderno principal.

De otro lado y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia presentada por el doctor DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO como apoderado del Municipio de Flandes, en los términos del memorial visto a folio 257 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296</a></p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUILLERMO OSORIO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00289-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 28 de enero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 112 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

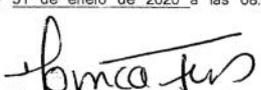
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

M

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2017-00387-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BENJAMÍN HERNÁNDEZ GÓNGORA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA – GRUPO TESORERIA – COBRO COACTIVO.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **09 de junio de 2020**, a las **03:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

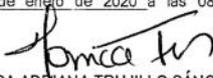
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería a la Doctora VALENTINA PINZÓN D'ISIDORO identificada con la C.C. 1.110.534.462 y T.P. 317.491 del C. S de la J para que actúe como apoderada de la entidad demandada (Fl. 196).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>AURORA LLANOS PARRA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE DEL CARMEN DE APICALÁ</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00117-00</b>
<b>Tema:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

### **1. Por la parte ejecutante – fl. 71-73:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte ejecutante que obran en los folios 4-60 del cuaderno principal.

La parte ejecutante no solicita la práctica de pruebas.

### **2. Por la parte ejecutada – fl. 93:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte ejecutada que obra a folios 95-106 del cuaderno principal.

La parte ejecutada no solicita la práctica de pruebas.

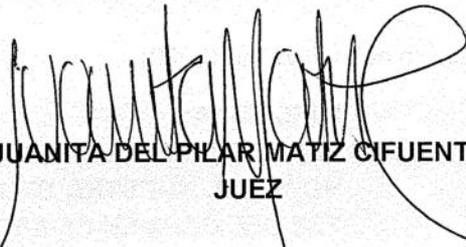
### **3. De oficio:**

No hay pruebas por decretar por parte del Despacho.

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente trámite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el **día 11 de junio de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

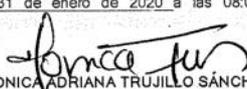
Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

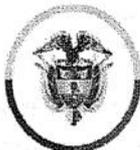
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM  
  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ESMEIRA ROJAS VANEGAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES – MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00291-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE  
PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **04 de junio de 2020**, a las **3:30 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

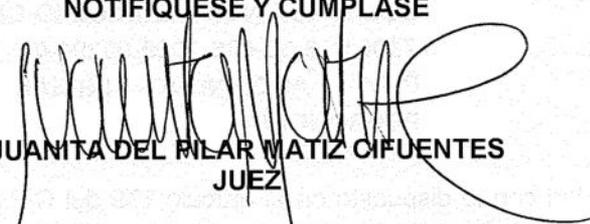
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, reconózcase personería adjetiva a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITO identificada con C.C. No. 31.271.414 y Tarjeta profesional No. 180.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019, que obra a folio 78-87 del expediente. Igualmente, reconózcase personería jurídica al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1110545715 y Tarjeta profesional No. 298.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida que obra a folio 77 del expediente.

En igual sentido, reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO identificada con C.C. No. 52.352.178 y Tarjeta profesional No. 159.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad; y, al doctor PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS identificado con C.C. No. 14.397.572 y Tarjeta profesional No. 161.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué obrante a folio 122 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

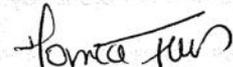
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA AURA BOTERO DE ALDANA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO  
TERRITORIAL DE PENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00119-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE  
PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **04 de junio de 2020**, a las **4:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, reconózcase personería adjetiva al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, obrante a folio 82 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

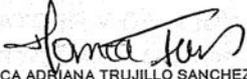
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILLIAM YECID CAMACHO PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Vinculado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00019-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **09 de junio de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

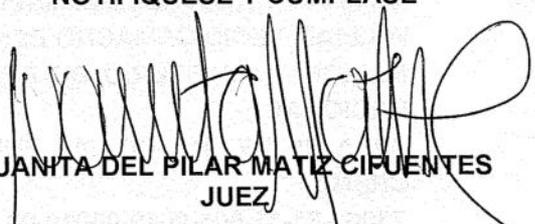
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otra parte, reconózcase personería adjetiva al doctor ROBERTO JHONNYs NEISA NUÑEZ identificado con C.C. No. 80.203.856 y Tarjeta profesional No. 272.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la oficina Jurídica de dicha entidad, obrante a folio 110 del expediente. De otro lado y teniendo en cuenta que a folio 186-192, obra memorial suscrito por el citado profesional del derecho renunciado al poder conferido, se aceptara en tanto se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, reconózcase personería jurídica a la doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con C.C. No. 27.984.472 y Tarjeta profesional No.141.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 124 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUSTAVO POMAR ORTÍZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00033-00</b>
<b>Tema:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia y resueltas las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

**1. Por la parte ejecutante:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obran en los folios 3-47 del cuaderno principal.

**2. Por la parte ejecutada:**

**2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FI. 102-104)**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada que obra a folio 140-161, 235-236, y 253 (CD) del cuaderno principal.

**2.1.1** Por ser pertinente y conducente, se ordena que por secretaría se **OFICIE** a la Secretaria de Educación municipal para que en el término máximo e improrrogable de 10 días allegue con destino a éste proceso, documentos en los que consten los pagos realizados al docente GUSTAVO POMAR ORTÍZ

**2.1.2** A la FIDUPREVISORA para que en el término máximo e improrrogable de 10 días allegue con destino a éste proceso, remita soportes y certificaciones de

liquidación y de pagos efectuados por concepto de reliquidación pensionales al docente GUSTAVO POMAR ORTIZ.

**3. De oficio:**

No hay pruebas por decretar por parte del Despacho.

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente trámite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el día **once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere a los entes accionados para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

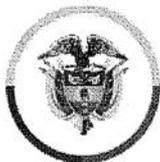
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 07, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00106-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE NONDIER ARCILA AGUIRRE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE HERVEO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

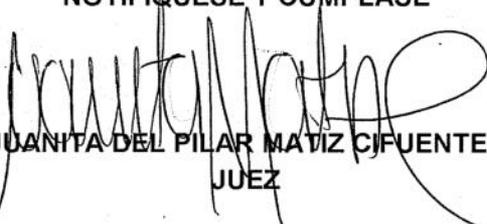
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **09 de junio de 2020**, a las **02:30 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

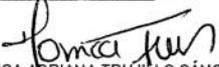
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>002</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00029-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA ELSA ARIAS DE RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **04 de junio de 2020**, a las **04:30 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. 2.924.939 y T.P. 160.702 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la entidad demandada (Fl. 85).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>007</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00035-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA BELÉN LEAL DE VILLAMIL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **04 de junio de 2020**, a las **04:30 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. 2.924.939 y T.P. 160.702 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la entidad demandada (Fl. 95).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO  en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL ESPINAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00418-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **09 de junio de 2020**, a las **4:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO <u>007</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>31</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YENNY MARCELA MEDINA CARMONA  
**Demandado:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS, y, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE FLANDES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00343-00  
**Asunto:** CITA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE  
PERSONERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **09 de junio de 2020**, a las **11:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

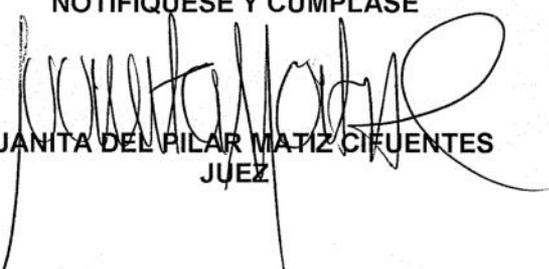
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería adjetiva al doctor HERNÁN EUCLIDES ORTÍZ OSSA identificado con C.C. No. 1.105.672.268 y Tarjeta profesional No. 207.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido por el agente especial de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

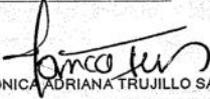
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **POPULAR**  
Demandante: **LUIS ALFREDO OSPINA HERNÁNDEZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE TRÁNSITO  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD; EXPRESO IBAGUÉ Y  
OTROS**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00430-00**  
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS  
SOLICITUDES.**

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el Secretario de Tránsito, Transporte y Movilidad del Municipio de Ibagué, contra el auto del 14 de agosto de 2019 (folio 437 del expediente), mediante el cual se impuso multa equivalente a 5 S.M.L.M.V., por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 2 de mayo de 2019.

Como argumentos de defensa, señala el señor Mahecha Acosta que su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento acaeció por razones ajenas a su voluntad, como quiera que dentro de sus funciones no tiene asignada la representación judicial del municipio de Ibagué, razón por la cual una vez se allegó citación para asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento, la misma fue remitida a la oficina jurídica del municipio por razones de competencia, para que procedieran a designar a un abogado para que procediera a representar al ente territorial, razón por la cual solicita se reponga la decisión recurrida y se levante la multa impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En virtud de lo anterior y como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, entrará el despacho a resolver la reposición presentada así:

Analizada entonces la situación referida por el Secretaria de Tránsito y Movilidad y al revisar la carencia de competencia para la representación judicial del municipio de Ibagué, este despacho avizora que efectivamente dicha función recae en la oficina jurídica quien a través del jefe de la misma debe asignar un profesional del derecho para que ejerciera la representación judicial de la mencionada entidad territorial.

Ahora bien, ante el estudio de tal situación, se tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente asunto por el Secretario de Tránsito y Movilidad, razón por la cual este despacho **REPONDRÁ** la decisión adoptada mediante auto del 14 de agosto de 2019, en el sentido de levantar la multa impuesta por la inasistencia a la referida audiencia.

Por otra parte, respecto al incidente de desacato radicado por el actor popular por incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento celebrado el 2 de mayo de 2019, debe dejarse claro que dicho pacto fue declarado fallido mediante providencia del 14 de agosto de 2019, procediendo con el trámite correspondiente, esto es el decreto de pruebas, por lo que procesalmente no es viable dar trámite al incidente presentado, como quiera que no existe orden en firme frente a la cual se deba dar cumplimiento. En el mismo sentido se tendrá resuelta la solicitud incoada por el accionante el 7 de octubre de 2019 vista a folio 474.

Finalmente, en respuesta a lo solicitado por la Dra. Lorena Fernanda Chinchilla Moreno, Asesora Oficina Control Único Disciplinario del Municipio de Ibagué, en memorial obrante a folio 515, notifíquese la presente providencia con el fin de dar respuesta a la solicitud por ella presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 14 de agosto de 2019, y en su lugar levantar la multa impuesta al señor JOSÉ ALEXANDER MAHECHA ACOSTA por la inasistencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO IMPARTIR** trámite al incidente de desacato presentado por el accionante por haberse declarado fallido el pacto de cumplimiento celebrado el 2 de mayo de 2019.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la Dra. Lorena Fernanda Chinchilla Moreno, Asesora Oficina Control Único Disciplinario del Municipio de Ibagué, de conformidad con lo señalado en precedencia.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 007, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Accionante: **MARÍA AMALIA POSADA DE HERRERA**  
Accionado: **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y otros**  
Radicación: **73001-33-33-006-2014-00170-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Estando la presente actuación pendiente de adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se observa que el dictamen pericial decretado a instancia de Transgas no se ha aportado por cuanto no ha sido posible que el perito experto en la materia se posesione.

De otro lado, la apoderada de la entidad accionada señala que los testigos citados no pueden desplazarse a la ciudad de Ibagué a rendir sus declaraciones por lo que solicita que la diligencia de pruebas se haga a través de videoconferencia (fl. 628-629).

En virtud de lo antes señalado y como quiera que las pruebas decretadas no han sido recaudadas en su totalidad, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el día 19 de febrero del año en curso y una vez se allegue el dictamen pericial pendiente de practica se fijará nueva fecha para adelantarla, decisión que será debidamente notificada a las partes.

Por último y una vez se fije la mencionada data, la apoderada de la entidad demandada podrá realizar las gestiones tenientes a que se recauden las declaraciones decretadas a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 002, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria